21.b. Derecho Penal - Corte de Apelaciones

ROBO POR SORPRESA

I. ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD PENAL DE REPARACIÓN CELOSA DEL MAL CAUSADO. IMPROCEDENCIA DE RECHAZAR LA ATENUANTE EXIGIENDO REQUISITOS NO CONTEMPLADOS EN LA LEY. II. ATENUANTE DE REPARACIÓN CELOSA DEL MAL CAUSADO SE CONFIGURA CON TRATAR DE MITIGAR LAS CONSECUENCIAS LESIVAS DEL HECHO.

Hechos

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de robo por sorpresa en grado de consumado. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Antecedentes del fallo:
Tipo: *Recurso de nulidad (acogido)*
Tribunal: *Corte de Apelaciones de Chillán*
Rol: *108-2014, de 23 de julio de 2014*
Partes: *"Ministerio Público con Mario Aroca Cárcamo"*
Ministros: *Sr. Guillermo Arcos S., Sr. Christian Hansen K. y Sr. Claudio Arias C.*

Doctrina

I. El Tribunal a quo *para rechazar la minorante del artículo 11 Nº 7 del Código Penal, y por lo tanto concluir la inexistencia del celo con que debe ser reparado el mal causado tuvo presente requisitos no contemplados en la ley (artículo 11 Nº 7 del Código Penal), como lo es el señalar que el imputado negó en todo momento ser partícipe en los hechos y, además, de atribuir el imputado a Carabineros, conductas impropias que han sido desvirtuadas. De la forma antes señalada, aparece que los jueces del Tribunal Oral incurrieron efectivamente en error de derecho al desestimar la atenuante de reparar con celo el mal causado, habiendo manifestado argumentos del todo equívocos y contrarios a derecho para descartarla. Lo anterior importa un grave perjuicio para el sentenciado, desde que esta atenuante compensada racionalmente*

con la agravante acogida por el Tribunal Oral (la del artículo 12 Nº 16 del Código Penal), coloca a éste en la situación que contempla el artículo 68 inciso final del Código Penal, esto es, que permita al Tribunal imponer la pena asignada al delito, recorriéndola en toda su extensión, situación que no podía hacer en el caso, desde que concurren una agravante y ninguna atenuante de responsabilidad penal (considerandos 8º y 9º de la sentencia de nulidad).

II. *Además, doctrinariamente, vale la pena tener en cuenta que, como lo refiere un autor, el tenor literal del precepto despeja cualquier duda en torno a la conducta requerida del agente. La atenuante se configura con procurar, esto es, tratar, hacer lo posible por reparar, mitigar o disminuir las consecuencias lesivas del hecho, no siendo exigible una reparación total o completa, punto éste en que convergen doctrina y jurisprudencia. Una interpretación diferente, además de contradecir la letra y sentido de la norma, la transformaría en letra muerta en todos los supuestos en que el daño ocasionado con el acto delictivo es irreparable, dada la magnitud de la lesión y la imposibilidad material de restablecer las condiciones vitales del bien jurídico afectado, por ejemplo, en el homicidio consumado, ilícito respecto del cual nunca se ha discutido la procedencia de la atenuante, sin perjuicio, obviamente, de tener que probarse en el proceso la concurrencia de todos sus elementos. La caracterización de la conducta exigida al hechor como "procurar", hace inaceptable la exigencia de equivalencias o proporcionalidades entre la cuantía de la reparación habitualmente expresada en sumas de dinero y la magnitud del mal producido, como criterio rector para resolver sobre la cuestión (considerando 11º de la sentencia de nulidad).*

Cita online: CL/JUR/4800/2014

Normativa relevante citada: *Artículo 11, Nº 7, del Código Penal.*